



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

Proyecto de Resolución para regular la importación de frutas para consumo fresco, de Mango (*Mangifera indica*) de Egipto.

EL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO, DEPARTAMENTO DE NORMAS Y REGULACIONES, UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS. ESTABLECE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE frutos para consumo fresco, de Mango (*Mangifera indica*) de Egipto.

RESULTANDO:

1. Que, en fecha 15 de agosto del 2023 se recibió la solicitud No. 8174 para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de **frutos para consumo fresco, de Mango (*Mangifera indica*) de Egipto.**
2. Que en fecha **04 de enero del 2024** se emitió por parte del analista de riesgo de plagas el **Informe Técnico 002-2024-NR-ARP-SFE** con el estudio técnico de análisis de riesgo de plagas para el producto en mención.

CONSIDERANDO:

1. **SOBRE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA.** Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 50 instituye como garantía social y derecho fundamental la Protección a la Salud Pública y la Seguridad Agroalimentaria, al decir: ***“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. / Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. / El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. [...]”*** (El resaltado no corresponde al original).
2. La **“Convención Internacional de Protección Fitosanitaria”** (Ley N° 1970 de Costa Rica) (en adelante CIPF) reconoce la trascendencia de combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, al disponer:

“ARTÍCULO I.

Propósitos y Responsabilidades

1º.- Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y de promover las medidas para combatirlas, los Gobiernos contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el Artículo III.

ARTÍCULO VI

Requisitos Relativos a la Importación

1º.- Con el fin de impedir la introducción de enfermedades y plagas de plantas en sus respectivos territorios, los Gobiernos contratantes tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales y, a este efecto, pueden:

a) Imponer restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales;

2º.- Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, **los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo I de este Artículo**, de acuerdo con las siguientes condiciones: (...)” (El resaltado no corresponde al original)

3. El “Anexo 1A: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” (Ley 7475-D y su Anexo B de Costa Rica) (en adelante AMSF), establece que no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales.

Artículo 2

Derechos y obligaciones básicos.

1.- Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2.- Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

Artículo 5. Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

1.- Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

4.- Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

7. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.

Artículo 6. Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Los Miembros se ***asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto***, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes. (...) (El resaltado no corresponde al original)

Artículo 7. Transparencia

Los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

ANEXO B. Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y Fitosanitarias.

Publicación de las reglamentaciones

(...)

2.- ***Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador. Servicios de información.***

(...) (El resaltado no corresponde al original)

4. LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA N° 7664, que es el marco legal que habilita las potestades públicas a ejercer el SFE, establece:



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

“ARTÍCULO 1.- Interés público y obligatoriedad. Declárense de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

- a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.
- b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.
(...)

ARTÍCULO 5.- Funciones y obligaciones. El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.
(...)
- e) Disponer y ejecutar las medidas técnicas, legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales. (...)
- i) Estudiar y diagnosticar el estado fitosanitario del país. (...)

ARTÍCULO 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias. Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

- (...)
- f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.
- g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.
(...)

ARTÍCULO 44.- Naturaleza de las medidas. Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en virtud de esta ley deberán:

- a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando corresponda, las condiciones geográficas y otros factores pertinentes.
- c) Aplicarse de manera que no discriminen, en forma arbitraria o injustificable, las importaciones de productos provenientes de países donde prevalezcan condiciones idénticas o similares
- d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional.” (El resaltado no corresponde al original).
(...)

ARTÍCULO 46.- Factores económicos

- c) La relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.
Al determinar el nivel adecuado de protección fitosanitaria, el Servicio deberá considerar el objetivo de **reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.**



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

*Cuando se establezcan o se mantengan medidas fitosanitarias para alcanzar el nivel adecuado de protección fitosanitaria, se asegurará de que tales medidas, con base en su viabilidad técnica y económica, **no entrañen un grado de restricción del comercio mayor que el requerido para lograr tal protección. De existir otra medida menos restrictiva, técnica y económicamente disponible y útil para conseguir el nivel adecuado de protección fitosanitaria, deberá optarse por aplicarla.***

(...)

La Ley de Protección Fitosanitaria (N° 7664 de Costa Rica) declaró de interés público y de aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria con el objeto de proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola, regular el combate de las plagas en los vegetales, fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.

5. DECRETO N° 26647-MEIC-MAG, específicamente en el inciso 5.9 [...] *Ninguna persona física o jurídica **podrá internar al país vegetales**, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola sujetos a regulaciones fitosanitarias, sin contar con requisitos fitosanitarios de ingreso emitidos por el Servicio Fitosanitario del Estado [...].* (El resaltado no corresponde al original).

6. DECRETO DE N° 36801-MAG, Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado. en el artículo 35 *Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas*, le corresponde establecer los requisitos fitosanitarios para importaciones de artículos reglamentados.

POR TANTO, RESUELVE:

1. Establecer las siguientes medidas fitosanitarias para la importación de **frutas para consumo fresco, de Mango (*Mangifera indica*) de Egipto.**

- a) El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario indicando en la sección de declaraciones adicionales que el envío está libre de *Cryptoblabes gnidiella*, *Stathmopoda auriferella*, y que los frutos proceden de un área considerada libre de moscas de la familia Tephritidae (incluidas: *Bactrocera zonata*, *Dacus ciliatus*) de conformidad con las normas internacionales pertinentes, siempre que dicha condición haya sido comunicada previamente por escrito al SFE por la ONPF del país exportador;



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

“o”

El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario indicando en la sección de declaraciones adicionales que el envío está libre de *Cryptoblabes gnidiella*, *Stathmopoda auriferella* y que no se hayan observado indicios de moscas de la familia Tephritidae (incluidas: *Bactrocera zonata*, *Dacus ciliatus*) en el lugar de producción ni en sus inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación, en las inspecciones oficiales efectuadas como mínimo una vez al mes durante los tres meses anteriores a la cosecha, y ninguno de los frutos cosechados en el lugar de producción ha presentado, en exámenes oficiales adecuados, indicios de la plaga en cuestión, y la información sobre la rastreabilidad se incluye en el certificado fitosanitario.

“o”

El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario indicando en la sección de declaraciones adicionales que el envío está libre de *Cryptoblabes gnidiella*, *Stathmopoda auriferella*, además los frutos se han sometido a un enfoque de sistemas eficaz o a un tratamiento eficaz posterior a la cosecha para asegurar que están libres de moscas de la familia Tephritidae (incluidas: *Bactrocera zonata*, *Dacus ciliatus*), y el uso de un enfoque de sistemas o los detalles del método de tratamiento están indicados en el certificado fitosanitario, siempre que el enfoque de sistemas o el método de tratamiento posterior a la cosecha hayan sido comunicados previamente por escrito al SFE por la ONPF del país exportador.

b) Requisitos generales para productos para consumo fresco: Deben venir debidamente empacado e identificado y libre de residuos vegetales, suelo, caracoles y babosas.

2. Se debe obtener un permiso de importación (formulario de requisitos fitosanitarios) previo a la importación.



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

3. Los envíos estarán sujetos a acciones fitosanitarias a su arribo al país.
4. Esta resolución entra en vigor seis meses después de su firma.
5. Los requisitos fitosanitarios de importación serán incluidos en la base de datos de requisitos fitosanitarios de importación a la entrada en vigor de esta resolución.

Ing. Erick Cedeño Navarro
Jefe Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas
Servicio Fitosanitario del Estado

